

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INTERLOCUTORIO N° 530

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2002-00113
Demandante: ALEYDA ASTRID ROBLES
Demandado: PLINIO GOMEZ GOMEZ

1. Objeto de decisión:

La parte rematante presenta recurso de reposición contra providencia adiada a cinco de noviembre de 2021, mediante la cual se fijó en lista, el 16 de diciembre de 2020. Con posterioridad, el 11 de enero de 2021, la recurrente allega escrito con referencia: "DECLARAR CARENCIA DE OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 1329 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2020", por lo cual se declara la carencia de objeto sin darle trámite alguno.

La apoderada de la parte rematante arguye que se encuentra pendiente por resolver la entrega del bien inmueble rematado a su poderdante.

2. SIPNOSIS PROCESAL:

Antes de entrar a resolver lo solicitado por la togada, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las actuaciones que se tramitaron en el proceso de la referencia, una vez el análisis de la foliatura correspondiente:

- El 29 de septiembre de 2010, se llevó a cabo la subasta de los derechos sucesorales con falsa tradición que le correspondían al señor PLINIO GOMEZ TELLO sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-24695, bien conocido como EL RETIRO; posteriormente en providencia de fecha cinco de octubre de 2010, se aprobó el remate efectuado.
- Seguidamente se ordenó la entrega simbólica de los derechos adquiridos, lo cual se efectuó en diligencia adelantada el siete de septiembre de 2011, finalizada el 28 de febrero de 2012.
- Mediante escritos de noviembre de 2017, julio de 2018 y septiembre de 2018, la Dra. PITO POLANCO, insiste ante el

juzgado respecto a la solicitud de entrega definitiva del bien rematado, el Juzgado mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, se pronuncia aclarando que la entrega del bien inmueble no es procedente, por cuanto lo rematado fueron derechos sucesorales y no un bien determinado en el plano físico, correspondiendo lo subastado a una sexta parte indeterminada del bien, pronunciamiento recurrido y negado por improcedente, no obstante se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, requiriéndole para que aporte información solicitada en oficio N° 2082, de fecha 25 de octubre de 2013, solicitada en ese entonces por el Juzgado Sexto Civil Municipal, quien conociera con anterioridad de este asunto.

- Finalmente, el pasado 10 de noviembre de 2020, se recibió de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio respuesta a los múltiples requerimientos realizados por el Despacho, informando que las matrículas correspondiente a los predios aquí involucrados números 120-24695 y 120-148793: "... se trata de dos predios con antecedentes registrales diferentes y dos matriculas totalmente individuales e independientes..."

3. CONSIDERACIONES:

Como se colige de lo expuesto anteriormente, el trámite del remate del bien inmueble encartado en este asunto, se surtió ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, sin que contra el mismo se advirtiera alguna irregularidad.

No obstante, al momento de realizar la entrega de los derechos adquiridos en la subasta pública, el comisionado por parte del juzgado del conocimiento, incurrió en un yerro que generó la confusión que aún hoy persiste en el peticionario, por cuanto en dicha ocasión se realizó la entrega material de la cuota parte, siendo improcedente tal actuación teniendo en cuenta que lo rematado son solamente derechos que no se pueden determinar de manera exacta dentro del predio al que corresponden, dando lugar a que el ocupante del inmueble en ese entonces, señor ARQUIMEDES SALAZAR acudiera a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, resultando prósperas sus pretensiones en la acción Constitucional.

Así mismo, como se evidenció al hacer el recuento de lo actuado en el proceso, la entrega simbólica de los derechos sucesorales rematados, ya fue surtida en diligencias de fecha 7 de septiembre de 2011 y 28 de febrero de 2012, de donde se concluye, que no se encuentra ninguna entrega definitiva del inmueble como lo pretende e insiste la apoderada de la parte rematante, por cuanto como se ha dicho en repetidas ocasiones no es viable entregar materialmente los derechos de cuota adquiridos en subasta, mismos que corresponden a una sexta parte del bien.

Por último, cabe recalcar que con la contestación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se logra determinar que el bien inmueble conocido como EL RETIRO identificado con matrícula inmobiliaria 120-24695, está debidamente individualizado y determinado, y si lo que se pretende es la entrega material de los derechos adquiridos dentro del presente

proceso ejecutivo, le corresponde a la parte rematante adelantar las gestiones o acciones judiciales pertinentes, para materializar efectivamente lo adquirido, por cuanto en esta instancia no se encuentra trámite alguno pendiente en torno al tema antes tratado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR CARENCIA DE OBJETO del recurso de reposición interpuesto por la Dra. ANNA CRISTINA PITO, tal como lo solicitara en memorial del 11 de enero de 2021.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la entrega material solicitado con anterioridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b928e6ed3ff983aba87c28f942827e0a270eca799081b2fb1fd372381b165c4a

Documento generado en 12/04/2021 02:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**